

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Vista Número 053**

**Panamá, 13 de enero de 2025**

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo  
(Incidente).**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.  
Expediente 1293322024**

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco La Hipotecaria, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** le sigue a Trinidad del Carmen Morris y Gian Carlo Carmona Caballero.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme consta en autos, a través del Acta N°7391 del 24 de octubre de 2018, Trinidad del Carmen Morris y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, suscribieron el contrato de préstamo, para realizar estudios de técnico asistencia de odontología en la Universidad Interamericana, por la suma de dos mil quinientos treinta y cuatro balboas con cincuenta y un centésimos (B/.2,534.51), cuyo importe debía ser cancelado en el término de un (1) año y nueve (9) meses, contados a partir del mes de enero de 2019. Cabe destacar, que en este mismo documento Gian Carlo Carmona Caballero, se constituyó en codeudor, y el 7 de febrero de 2019, su respectiva firma quedó debidamente reconocida ante el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá (Cfr. fojas 2 a 4 y reverso del expediente ejecutivo).

De acuerdo con la certificación emitida por la entidad, misma que contiene la actualización de saldo de la deuda adquirida por Trinidad del Carmen Morris, al 8 de noviembre de 2022, ésta le adeudaba a la institución la cantidad de setecientos ochenta y seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.786.24) (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el **Auto No.69 MP de 24 de febrero de 2023**, mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** y en contra de Trinidad del Carmen Morris y Gian Carlo Carmona Caballero, por la suma de setecientos ochenta y seis balboas con veinticuatro centésimos (B/.786.24), por la obligación contenida en el Contrato de Préstamo No.5981 de 7 de febrero de 2019, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección Ejecutiva de Finanzas, Departamento de Abono y Análisis de Cuentas (Cfr. fojas 5 y 23 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, que mediante el **Auto No.70 SG de 24 de febrero de 2023**, modificado por el **Auto No.155 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2003)**, mediante el cual se decretó formal secuestro, entre otras cosas, sobre la Finca 365162, código de ubicación 8006, inscrita en el Registro Público en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de Arraiján, corregimiento Vista Alegre, Barriada Urbanización Altos del Tecal, Calle 4D, Lote 73-D2, cuya propietaria es Trinidad del Carmen Morris, hasta la concurrencia de la suma de ochocientos doce balboas con ocho centésimos (B/.812.08), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 24 y 31 del expediente ejecutivo).

La entidad acreedora, por medio del Oficio J:E:-330-2023-244 fechado 21 de abril de 2023, dirigido al Director General del Registro Público, comunicó la medida de secuestra decretada a través del **Auto No.155 de veintiuno (21) de abril de dos mil**

**veintitrés (2003)** y que pesa sobre la Finca 365162, código de ubicación 8006, inscrita en el Registro Público en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, propiedad Trinidad del Carmen Morris. La medida decretada por la entidad en contra de la prenombrada y sobre la finca descrita anteriormente, quedó inscrita el 4 de mayo de 2023, en la entrada 165828 (Cfr. fojas 33 del expediente ejecutivo y 18 del cuaderno judicial).

Producto de lo que antecede, la sociedad **Banco La Hipotecaria, S.A.**, el **20 de julio 2023**, a través de la apoderada judicial que la representa, presentó un incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** le sigue a Trinidad del Carmen Morris y Gian Carlo Carmona Caballero, en virtud que existe un gravamen hipotecario y anticrético anterior a dicho secuestro, a favor de la dicha entidad crediticia (Cfr. fojas 3-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Tribunal remitió al **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, el incidente de rescisión de secuestro interpuesto dentro del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, a fin de notificar al Juez Ejecutor, la mencionada incidencia, y que dentro del término de ley contestara la misma. Sin embargo, no existe constancia dentro del cuaderno judicial, que la entidad acreedora hubiese objetado el incidente de rescisión de secuestro (Cfr. fojas 27-29 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Conocidos los argumentos en los cuales se sustenta el presente incidente, así como las constancias que reposan en autos, debemos indicar que este Despacho comparte el criterio de la incidentista, por las razones que a continuación pasamos a exponer.

La incidentista solicita a través de su apoderada judicial el levantamiento del secuestro decretado mediante el **Auto No.70 SG de 24 de febrero de 2023**, modificado por el **Auto No.155 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2003)**, sobre la Finca 365162, código de ubicación 8006, inscrita en el Registro Público en la Sección de la

Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de Arraiján, corregimiento Vista Alegre, Barriada Urbanización Altos del Tecal, Calle 4D, Lote 73-D2, cuya propietaria es Trinidad del Carmen Morris.

Al analizar el incidente presentado, podemos observar que el mismo se sustenta, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que mediante Escritura Pública No.33,151 de 16 de diciembre 2016, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Hipotecas del Registro Público bajo la entrada 562578/2016 (0) al Folio No.365162, Asiento No.3, desde el 29 de diciembre de 2016, BANCO LA HIPOTECARIA, S.A., CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (en español) LATINAMERICAN CLEARING AND SETTLEMENT INC. (en inglés) y la señora TRINIDAD DEL CARMEN MORRIS, celebraron facilidades de crédito por la suma total de US\$40,260.29, con primera hipoteca, anticresis sobre la Finca No.365162, Código de Ubicación 8006, (Arraiján) Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público.

**SEGUNDO:** Que conforme a la cláusula décima tercera del Contrato de Préstamo contenido en Escritura Pública No.33,151 de 16 de diciembre 2016, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, antes referida, las partes convinieron que CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (en español) LATINAMERICAN CLEARING AND SETTLEMENT INC. (en inglés) podría transferir el crédito y los derechos y acciones que se deriven del contrato de préstamo, en todo o en parte, en cualquier momento, a cualquier persona natural o jurídica, sin que sea necesario notificar a la demandada o requerir su aprobación. En virtud de lo anterior, el crédito hipotecario fue cedido a favor de **BANCO LA HIPOTECARIA, S.A.**, tal como consta inscrito en el Registro Público de Panamá en la entrada 101122/2024, y demostrado en virtud del certificado expedido por dicha institución de la Finca No.365162 antes referida, (adjunto como prueba).

**TERCERO:** Por razón de incumplimiento de la señora TRINIDAD DEL CARMEN MORRIS, en sus obligaciones asumidas en Escritura Pública No.33,151 de 16 de diciembre 2016, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, el día 27 de mayo de 2024, Banco La Hipotecaria, S.A., presentó en su contra formal proceso ejecutivo hipotecario, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con número de expediente 55363/2024.

**CUARTO:** Que como consecuencia del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO LA HIPOTECARIA, S.A. en contra de TRINIDAD DEL CARMEN MORRIS, el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.1583/55363/2024 de 19 de junio de 2024, decretó embargo sobre la Finca No.365162, Código de Ubicación 8006, (Arraiján) Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, a favor de BANCO LA HIPOTECARIA, S.A.

...” (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

Dentro de este contexto, este Despacho advierte que, en virtud del incumplimiento de la obligación principal, la referida entidad bancaria interpuso un proceso ejecutivo, con renuncia de trámites, en contra de **Trinidad del Carmen Morris**, y que, mediante el Auto No.1583/55363/2024 de 19 de junio de 2024, el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor del **Banco La Hipotecaria, S.A.**, sobre la finca dada en garantía, con la debida certificación de la vigencia del embargo, tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial (Cfr. foja 19-21, 22, 23-26 del cuaderno judicial).

En adición, al reverso de la copia autenticada del el Auto No.1583/55363/2024 de 19 de junio de 2024, antes mencionado, reposa la certificación expedida por la Jueza Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y su secretaria, en la que se hace constar que el embargo ordenado por ese Tribunal se encuentra vigente, lo que permite establecer que la incidentista cumple en este caso con los supuestos que prevé el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un depósito judicial, norma que dispone lo siguiente:

“**Artículo 560.** Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente...” (El subrayado es nuestro).

Para sustentar su pretensión, la incidentista también aportó copia de la certificación emitida por la entidad registral, en la que se hace constar que los gravámenes que pesan sobre la Finca 365162, código de ubicación 8006, de propiedad de la deudora, se encuentran vigentes a la fecha (Cfr. fojas 17 y 18 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anterior, esta Procuraduría observa que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que **el gravamen real que pesa sobre la finca hipotecada a favor del Banco La Hipotecaria, S.A., es de fecha 29 de diciembre de 2016; es decir, anterior al Auto No.155 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2003)**, mediante el cual se decretó formal secuestro, entre otras cosas, sobre la Finca 365162, código de ubicación 8006, inscrita en el Registro Público en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de Arraiján, corregimiento Vista Alegre, Barriada Urbanización Altos del Tecal, Calle 4D, Lote 73-D2, cuya propietaria es Trinidad del Carmen Morris, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a la ejecutada.

En este sentido, la Sala Tercera en **Sentencia de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, al analizar una situación similar a la que nos ocupa, ha reiterado el siguiente criterio:

**“DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Habiendo sido evaluados los trámites legales de rigor, relativos a este tipo de actuaciones accesorias, la Sala procede a resolver la presente incidencia, dejando consignadas, en adelante, las consideraciones de mérito.

Al respecto, tenemos que según consta en autos, **BANISTMO, S.A.**, por medio de su Apoderada Legal, ha presentado Incidente de Rescisión del Secuestro que pesa sobre la Finca (Folio Real) N°199507, Código de Ubicación 8601, lote 89, inscrita en la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, perteneciente a **INVERSIONES TRANSAMERICA, S.A., (ahora CASMUEBLE, S.A.)**, argumentando que dicho inmueble se encuentra gravado con Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la referida entidad bancaria, previo a que fuese decretada esta Medida Cautelar por parte del Juzgado Ejecutor Tercero de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, a través de su Auto N°2416-2008 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil ocho (2008).

...

Al respecto, la Sala estima necesario indicar que, a foja 113 y reverso del Expediente Ejecutivo, reposa el Auto N°135-24, fechado siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con el cual el Juzgado Ejecutor Tercero de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, reforma el Auto de Mandamiento de Pago S/N de diecisiete (17) de septiembre de dos mil uno (2001), dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en

cuestión, estableciendo como nueva cuantía provisional en el mismo, la suma de cuarenta y un mil seiscientos treinta y seis balboas con 19/100 (B/.41,636.19), en concepto de cuotas empleado-empendedor y otros descuentos de Ley, dejados de pagar desde octubre de 2000, a mayo de 2002, y, a su vez, **decreta Embargo** contra **INVERSIONES TRANSAMERICA, S.A. (ahora CASMUEBLE, S.A.)**, sobre todos sus bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de esta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas se seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otra suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta por la suma antes mencionada, más los recargos e intereses que causen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares no canceladas, y ordena comunicar lo resuelto mediante la emisión de los oficios correspondientes.

...

En ese orden de ideas, esta Magistratura precisa hacer referencia de lo preceptuado en los artículos 1778 y 1780 del Código Civil, y 1647 y 1652 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la inscripción de los Embargos decretados, que debe ser realizada ante la entidad competente en materia registral. Los artículos señalados, establecen lo siguiente:

...

Continuando el análisis respecto a la incidencia que nos ocupa, corresponde referirnos a la Certificación indicada en líneas superiores, de veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Juez y la Secretaria Judicial del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se ventila Proceso Ejecutivo Hipotecario, que consta al reverso de la foja 40 del Cuaderno Incidenta, de cuyo contenido se desprende que, efectivamente, el gravamen Hipotecario constituido en favor de PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., (PRIBANCO), ahora **BANISTMO, S.A.**, fue inscrito desde el día cuatro (4) de enero de dos mil uno (2001), y que el Embargo decretado por ese Tribunal, mediante Auto N°1646 de cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se encuentra vigente, coincidiendo así con los datos que constan en el Certificado de Propiedad de la Finca en cuestión, que reposa a fojas 35-36 del mismo Cuaderno.

...

En cuanto a lo antes expuesto, resulta necesario hacer alusión a lo dispuesto en la materia por el Código Judicial de la República de Panamá, el cual, en su artículo 560, establece los supuestos en los cuales procede la rescisión del depósito de una cosa. Al respecto, el artículo indicado, en su numeral 2, es del siguiente tenor:

**“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:**

1. ...

2. **Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro;** al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha

de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (El resaltado es de la Sala).

Por consiguiente, lo procedente es declarar Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro bajo examen, toda vez que se configura el supuesto establecido en el numeral 2, del artículo 560, del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

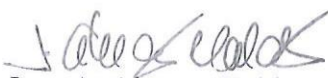
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro, presentado por la Firma ARIAS, ALEMAN & MORA, actuando en nombre y representación de **BANISTMO, S.A., ...** (El destacado es de la fuente).

Por todo lo antes anotado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan **DECLARAR PROBADO el incidente de rescisión de secuestro**, presentado por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco La Hipotecaria, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** le sigue a Trinidad del Carmen Morris y Gian Carlo Carmona Caballero.

**III. Pruebas.** Se **aduce** como prueba de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Grettel Villalaz de Allen  
**Procuradora de la Administración**

  
Jose A. Alvarez Valdés  
**Secretario General**